



CERTIFICACION

El Suscrito Secretario General del Instituto de Acceso a la Información Pública **CERTIFICA** la Resolución No **007-2013/IAIP** del veinticinco de enero del 2013 que literalmente dice: **“Resolución 007-2013/IAIP. INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil trece. **VISTO:** Para resolver el Recuso de Revisión interpuesto en fecha 17 de Diciembre de 2012, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por la Abogada **HEIDI MICHELLE GONZALES MURILLO**, en su condición de apoderada legal de la Sociedad Mercantil **NACIONAL DE INGENIEROS**, contra la **DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI)** por denegatoria de información solicitada, que corre bajo **Expediente No. 17-12-2012-309** de esta Dependencia. **CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 17 de Diciembre de 2012, la Abogada **HEIDI MICHELLE GONZALES MURILLO** presentó recurso de revisión en contra de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), argumentando que se le denegó la información solicitada relativa a: **1) “Información del o los expedientes administrativos contentivos del informe técnico No. 24-03 del 25 de marzo del 2003, emitido por la Administración de grandes contribuyentes de la Gerencia región Sur, del informe técnico No. 14/2004 del 19 de Mayo de 2004, emitido por la administración de grandes contribuyentes, sección de recaudación de la Gerencia región Centro Sur, y del informe técnico No. 17/2006 del 24 de Noviembre del 2006, emitido por el Departamento de Cobranzas de la Gerencia Región Centro Sur con el fin de comprobar la existencia de las resoluciones firmes que han dado lugar a la acción ejecutiva incoada por la DEI”,** estimando la recurrente que su solicitud fue denegada sin existir razones legales para hacerlo.- **CONSIDERANDO (2):** Que consta en autos a folio cinco (05) del Expediente de mérito, la denegatoria de la información pública a la peticionaria, en virtud del Resolución 0019 de fecha 02 de Abril de 2008 que emitiera el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), así mismo en virtud de la Opinión Legal No. PGR-SG-75/2007 y auto de Aprobación expediente CO-1007/2007-27 de la Procuraduría General de la República, el cual refiere que no es procedente que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) divulgue en forma alguna el contenido de las declaraciones del Contribuyente.- **CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 21 de diciembre del año 2012, el Secretario General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) envió requerimiento al Director General de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para que por medio de la **Oficial de Información Pública** de la dirección referida a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha del mismo, remita al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso de revisión y, asimismo, haga entrega de la información solicitada a la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho requerimiento se hizo efectivo el 26 de diciembre del corriente año.- **CONSIDERANDO (4):** Que en fecha 27 de diciembre de 2012, Ministro Director de la DEI dio respuesta al requerimiento efectuado por este Instituto mediante **Oficio UIP-133-2012** y la adjunción del Memorando **DEI-AGC-136-L-2012** en el que a su vez se establece que mediante la **Resolución 0019-2008** el Instituto de Acceso a la Información Pública considera como información susceptible de reserva, entre otra: “1...2 Recibos oficiales de pago, comunicaciones, de pago hechas por los sujetos pasivos y, en general, **los datos o elementos** que estos hayan suministrado y que sirva para la determinación de su situación tributaria. 3...4 Las Resoluciones emitidas por la DEI...”. Igualmente, dicho Memorando manifiesta que, en atención a la **Opinión Legal PGR-SG-75/2007** vertida por la Procuraduría General de la República (que se adjunta al cumplimiento de lo requerido por el IAIP) y que en su numeral 6 establece que no es procedente que la DEI divulgue en forma alguna el contenido de las declaraciones del impuesto sobre la renta del Contribuyente. También, dicha cumplimentación adjunta copia de la Opinión Legal de la Procuraduría General de la



“El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo.”



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública



Resolución 007-2013

25-ene-2013

Página 2 de 5

República (PGR) antes mencionada y copia del Acuerdo 616 del 11 de junio de 2008 emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. **CONSIDERANDO (5):** Que en fecha 08 de enero de 2013 se remitió el expediente a la **Comisionada Ponente, DORIS IMELDA MADRID ZERÓN**, a efecto que emitiese el correspondiente Proyecto de Resolución y consecuentemente a la Gerencia Legal para la emisión del Dictamen correspondiente.- **CONSIDERANDO (6):** Que en fecha 15 de Enero de 2013, la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió **Dictamen Legal No. GL-185-2012** declarando **CON LUGAR** el **Recurso de Revisión** planteado, en virtud de haberse denegado a la Abogada **HEIDI MICHELLE GONZALES MURILLO**, la información pública que solicitara, sin haber esgrimido la DEI una justificación legal válida.- **CONSIDERANDO (7):** Que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI)** es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3, numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- **CONSIDERANDO (8):** Que el **Artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** establece que habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público. **CONSIDERANDO (9):** Que el **Artículo 13 de la Convención** antes referida estima que Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones y b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información, entre otras. **CONSIDERANDO (10):** Que de acuerdo con el Artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el **IAIP** es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas. **CONSIDERANDO (11):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.- **CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 3, numeral 3), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define el derecho de acceso a la información pública como: "El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma."- **CONSIDERANDO (13):** Que el Artículo 3, numeral 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas,

"El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo."



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública



Resolución 007-2013
25-ene-2013
Página 3 de 5

presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.- **CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su párrafo primero expresa: "Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado".- **CONSIDERANDO (15):** Que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: "Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento".- **CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: "La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante".- **CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. **CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma. **CONSIDERANDO (19):** Que el Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido. **CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el numeral 1 que incurrirá en infracción a la ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.- **CONSIDERANDO (21):** Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública "Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes".- **CONSIDERANDO (22): CONSIDERANDO (23):** Que el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1) La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2) La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la



"El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo."



República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública



Resolución 007-2013
25-ene-2013
Página 4 de 5

Institución Obligada; 3) La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4) La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y, 5) La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales. Así, el presente curso de autos ejemplifica, por un lado, la falta de sustentación legal para denegar el acceso a la información pública y la mala interpretación de la norma en su aplicación al caso concreto, por otro; la sustentación normativa de la DEI para denegar la información pública solicitada por **La Recurrente** se basa primeramente en la Resolución 0019 del 02 de abril de 2008 emitida por este Instituto, instrumento el cual por sí mismo no constituye la declaración de reserva de información y tampoco lo es hoy el Acuerdo 0616 de aplicación para la DEI (folios 27 y 28), puesto que este Acuerdo fue emitido cuando la DEI se encontraba bajo égida directa de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y esa norma entonces ya no le aplica. Lo dispuesto en su momento por la PGR con relación a la no divulgación de las declaraciones del contribuyente ordenada en el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ha sido abusado en estas diligencias por parte de la DEI, ya que en ningún momento **La Recurrente** está solicitando información sobre declaraciones de impuesto sobre la renta y no es su propósito la divulgación de las mismas, entendiéndose que la divulgación es ejercer el principio de publicidad hacia terceros. **CONSIDERANDO (24):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes. - **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 3, numerales 3, 4 y 5, 15, 20, 21 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, 51 y 52 numeral 2 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por la Abogada **HEIDI MICHELLE GONZALES MURILLO**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **NACIONAL DE INGENIEROS, S.A. de C.V.**, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI)**, por habersele denegado información solicitada como consta en autos a folio cinco (05) del Expediente de mérito. - **SEGUNDO:** Ordenar a la **Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI)**, a través de su Titular que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ENTREGUE** la información pública solicitada por la abogada **HEIDI MICHELLE GONZALES MURILLO** relativa a: **“Información del o los expedientes administrativos contentivos del informe técnico No. 24-03 del 25 de marzo del 2003, emitido por la Administración de Grandes Contribuyentes de la Gerencia Región Centro Sur, del informe técnico No. 14/2004 del 19 de Mayo de 2004, emitido por la administración de grandes contribuyentes, sección de recaudación de la Gerencia región Centro Sur, y del informe técnico No. 17/2006 del 24 de Noviembre del 2006, emitido por el Departamento de Cobranzas de la Gerencia Región Centro Sur.”**. - **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00) conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo



“El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo.”



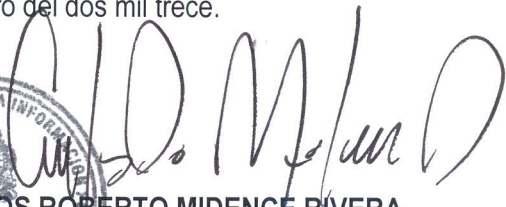

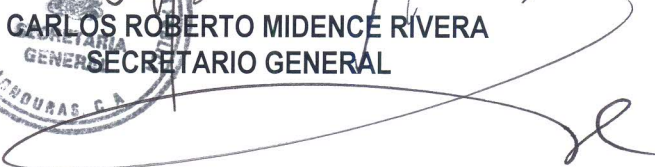
República de Honduras
Instituto de Acceso a la Información Pública



Resolución 007-2013
25-ene-2013
Página 5 de 5

Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE. (F) y (S) DORIS IMELDA MADRID ZERÓN.** COMISIONADA PRESIDENTA. (f) Y (S) **MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA.** COMISIONADA. (F) Y (S) **DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES** COMISIONADO. (F)Y (S) **CARLOS ROBERTO MIDENCE RIVERA** Secretario General.

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de enero del dos mil trece.



CARLOS ROBERTO MIDENCE RIVERA
SECRETARIO GENERAL


"El IAIP garantiza tu derecho a la información. Ejércelo."